

**JULIO CESAR GARCIA OSPÍNA**  
**Abogado**

La Victoria Valle del Cauca Octubre 12 de 2.021

Doctora

**Raquel Palacios Lorza**

Juez 001 Promiscuo Municipal de La Victoria.

ASUNTO : **Recurso de Reposición**

REFERENCIA: Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado.

DEMANDANTE: Héctor José Sánchez Gil.

DEMANDADO: Eliana Yiseth Gutiérrez Rodas

RADICACIÓN: **76-403-40-89-001-2021-00057-00**

Cordial salud,

**JULIO CÉSAR GARCÍA OSPINA** abogado, reconocido en autos como apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y encontrándome en el término de ejecutoria, me permito interponer **Recurso de Reposición** en contra del Auto Sin Número de fecha 7 de octubre de 2.021, proferido dentro del expediente y publicado en el Estado Electrónico No. 50 del viernes 8 de octubre de 2.021, para lo cual procedo en los siguientes términos:

**Providencia Recurrida:**

De manera específica, la disposición en contra de la cual se enerva el recurso, es el numeral **QUINTO (5)** del Auto en citas, por medio del cual el Juzgado decide:

"**ABSTENERSE** de acceder a la entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por improcedente de conformidad a lo indicado anteriormente"

**Motivos de Inconformismo:**

La razón del reproche que se formula, radica en el hecho de que **la entrega al Demandante** de los cánones de arrendamiento, **sí está prevista en el artículo 384 del C.G.P**; Es más, esa entrega aparece reglada y para el caso que nos ocupa, se cumple con la normativa en citas.

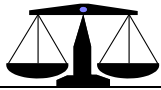
Al respecto y para dar claridad suficiente al despacho, debemos exponer dos hechos relevantes:

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco

Tels. (2) 217 9003 – 3158995967

Email: juliocesargarciaospina@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



## JULIO CESAR GARCIA OSPÍNA

### Abogado

El primero se refiere a que la norma procesal invocada por el Juzgado para negar la entrega de los cánones, exige –como bien lo afirma la judicatura-, que el demandado alegue no deberlos; En este sentido se tiene que si bien el extremo pasivo lo negó, el debate probatorio aún no se ha surtido y en todo caso, nuestra solicitud no está dirigida a obtener -por ahora-, esos meses de mora, sino los arrendamientos que se han venido generando. Debo precisar a la señora Juez, que el acápite invocado para abstenerse de entregar, no es el inciso 4 del numeral 4, sino el inciso 3 del numeral 4.

El segundo hecho, es que a continuación del acápite traído en citas, aparece normado cómo será la entrega de los dineros **causados durante el proceso**, -que son el objeto de nuestra petición-, en los siguientes términos:

*"Los depósitos de **cánones causados durante el proceso** se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda..." Sic. Inciso 4 del numeral 4 del artículo 384.*

Este segundo hecho que se pone de relieve, **sí autoriza la entrega de los depósitos de cánones que se causen durante el proceso** exigiendo como condición para su entrega, que el demandado **no haya desconocido** el carácter de arrendador en la contestación de la demanda; Y es que para el caso que nos ocupa, la señora **Eliana Yiseth Gutiérrez Rodas nunca ha desconocido** al Demandante como Arrendador, tal como se desprende de la contestación de la demanda; Es más en las excepciones propuestas por su apoderado, nada se dijo al respecto.

Ahora bien, para determinar cuáles son esos cánones cuya entrega sí procede, se tiene que la demanda se formuló y radicó ante el juzgado el día 22 de julio de 2.021, fue admitida el día 29 de Julio y el día 30 de julio le fue notificada a la señora **Eliana Yiseth Gutiérrez Rodas**, quien 4 días después de haberse formulado la acción, realiza un pago –*el cual acredita con la contestación*-, aportando el comprobante No. 3196060 en el que ella misma reporta, que se trata del arrendamiento correspondiente al periodo del 6 de junio de 2.021 al 2 de julio de 2.021. Es decir señora Juez, se trata de arrendamientos vencidos desde junio de 2.021 pero con acreditación de pago, **durante el proceso**.

De la misma forma **y con el proceso ya en curso**, acredita el pago del canon del mes de Agosto de 2.021 mediante comprobante con No. de PIN 454214 de fecha 06 de agosto de 2.021 y # de título 469720000093600.

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: juliocesargarciaospina@hotmail.com  
Cartago – Valle del Cauca



**JULIO CESAR GARCIA OSPÍNA**  
**Abogado**

Posterior a ello con fecha 6 de septiembre de 2.021 -con el proceso en curso-, la demandada allega al juzgado escrito con el que acredita el pago del canon del mes de septiembre de 2.021 mediante comprobantes generados el día sábado 4 de septiembre de 2.021 con # de trazabilidad 1130599337 y # de comprobante 0000071031.

Corolario de lo anterior, solicito a la señora Juez que vuelva su mirada sobre el auto recurrido -en cuanto al numeral 5- para que reconsidere su decisión por los motivos expuestos y en consonancia con ello, disponga la entrega de los títulos judiciales causados durante el proceso, con apego a las previsiones contenidas en el Inciso Número 4, del numeral No. 4 del artículo **384** del C.G.P que dispone lo siguiente:

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda..."*

Se reitera nuevamente, la Demandada en su escrito de contestación de la demanda y en su recurso de reposición al auto que admite la demanda, **no ha desconocido al señor Héctor José Sánchez Gil, como arrendador.**

Todo lo anterior, con la observancia de que la Demandada en el transcurso de estos meses -posteriores a la formulación de la Demanda-, **usufructúa el bien inmueble, ejerce y desarrolla su actividad comercial, percibe ingresos por la explotación económica del local dado en arrendamiento, se beneficia de los servicios públicos que le suministra el arrendador, obtiene ganancias y utilidades todos los días, con lo cual acrecenta su patrimonio en desmedro de los intereses patrimoniales y económicos del arrendador, quien no está llamado a soportar esa carga. Y es que precisamente, esa es la finalidad que tiene el numeral 4 del inciso 4 del artículo 384 del C.G.P -evitar el detrimento patrimonial que pueda afectar a un arrendador, como consecuencia de los malos hábitos de pago y del incumplimiento por parte del arrendatario.**

En los anteriores términos, doy por sustentado el recurso de reposición.

**JULIO CESAR GARCIA OSPINA**  
Apoderado del Demandante

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: juliocesargarciaospina@hotmail.com  
Cartago – Valle del Cauca

**RAD. 2021-00057-00 RECURSO DE REPOSICIÓN**

Julio Cesar Garciaospina <juliocesargarciaospina@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 7:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Victoria <j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Con el acostumbrado respeto me dirijo a Ustedes para radicar Escrito de Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 7 de octubre de 2.021, proferido dentro del expediente de la referencia. Para ello, anexo un (1) archivo en formato PDF que contiene tres (3) folios.

Cordialmente,

JULIO CESAR GARCIA OSPINA  
Apoderado del Demandante